



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT 1350-2 – 41541 del 19 de julio de 2007

Bogotá,

Señor

JUSTO PASTOR FIGUEROA PICO Y OTROS

Calle 5 No. 30 A 14 Piso 2

BOGOTA, D.C.

ASUNTO: Transporte – Exoneración del pago y recaudo del factor de calidad.

Damos respuesta a su solicitud de exoneración del pago y recaudo del factor de calidad, efectuada a través del oficio radicado con el MT- 40158 del 15 de junio de 2007, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Sobre el particular es importante señalar que el Decreto 115 de 2003 emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá que reglamentó el factor de calidad para efectos de reposición del transporte público colectivo de pasajeros del radio de acción Distrital. Como bien lo señala el Consejo de Estado en sentencia según expediente No. 200300834-02, Actor: Juan Carlos Martínez Sánchez, decidió la apelación en el sentido de confirmar la legalidad del Decreto demandado, por lo tanto, dicha norma tiene plena vigencia y es exigible el cumplimiento a todas las empresas de Bogotá.

Vale la pena precisar que el despacho del señor Ministro de Transporte, mediante oficio MT- 1350-2-10956 del 02 de marzo de 2007, dirigido a la Concejal ANGELA BENEDETTY se refirió al Decreto 115 de 2003 indicando entre otros aspectos lo siguiente “En segundo lugar, debo manifestar que el 10 de Agosto de 2006 me reuní con algunas Agremiaciones de Transportadores Urbanos del Distrito Capital, con el objeto de escuchar las razones por las cuales las empresas no habían consignado los recursos correspondientes al factor de calidad. Como resultado de la reunión estos se comprometieron a girar los recursos a favor del Distrito, independientemente del fallo que profiera el Consejo de Estado sobre el Decreto 115 de 2003; reunión y resultados que fueron conocidos por la opinión pública a través de los medios de comunicación, de tal manera que no es cierto que los resultados aún sean desconocidos.

En tercer lugar, debemos diferenciar entre los Fondos de Reposición que se exigen a nivel nacional, respecto del factor de Calidad exigido por el Distrito Capital a través del Decreto 115 de 2003.

En efecto, los fondos de reposición y renovación de que trata la Ley 688 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1485 de 2002, establecen que las autoridades territoriales son las competentes para ejercer las funciones de control y vigilancia a las empresas que crearon dichos fondos al amparo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; de tal manera que este Ministerio no tiene facultades para controlarlos o supervisarlos.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Situación diferente es la que se presenta con los recursos recaudados con base en el Decreto 115 del 16 de abril de 2003, "Por medio del cual se establecieron criterios para la reorganización del transporte público colectivo del Distrito Capital", expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en desarrollo de las facultades conferidas por los numerales 1º y 3º del artículo 315 y 365 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 170 de 2001, respecto del cual he solicitado a la Secretaría de la Movilidad proceder a imponer las sanciones conforme al artículo 27 del mismo decreto a las empresas que incumplan con el factor de calidad de que trata el mismo decreto; a las agremiaciones de las empresas de transporte urbano igualmente he exigido cumplir con la obligación de consignar los recursos, so pena de ser sancionadas por las autoridades administrativas e investigadas por los jueces competentes.

En este orden de ideas quiero dejar claro Honorable Concejal, que existen una serie de competencias que ejercen las autoridades locales, que el Ministerio de Transporte no puede desconocer porque atentaría contra la autonomía territorial y por lo tanto dichos actos se someten al control de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa.

Reitero, que he solicitado hacer cumplir el Decreto 115 de 2003, el cual se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad, a pesar de estar demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; razón por la cual el Ministerio de Transporte considera que es deber de la administración distrital aplicar el citado decreto y exigirle a las empresas de servicio público colectivo de pasajeros consignar los recursos por el factor de calidad, toda vez, que estos son de propiedad del Distrito; en caso de incumplimiento por parte de las sociedades transportadoras obligadas deberá imponer las sanciones administrativas e iniciar las acciones legales a que haya lugar."

Lo anterior para responder a sus interrogantes en el sentido, que este Ministerio no puede exonerar del pago y recaudo del factor de calidad a las empresas de servicio público obligadas, toda vez que mientras el citado decreto se encuentre vigente es de obligatorio cumplimiento.

Efectivamente el Decreto 115 de 2003 hace exigible el factor de calidad a las empresas de transporte colectivo de pasajeros del orden Distrital.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica